



Junta de Andalucía



Recurso 105/2025
Resolución 150/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 19 de marzo de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SABIR COMUNICACIÓN, S.L.** contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Acciones de información y comunicación para la divulgación de proyectos y actuaciones realizadas por la Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico (TRADE), cofinanciadas por el programa Andalucía FEDER 2021-2027”, (Expte. CONTR 2024 0000290695), lote 2, tramitado por la Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico, agencia pública empresarial adscrita a las Consejerías de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, y a la Consejería de Economía Hacienda y Fondos Europeos, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 21 de junio de 2024 se publicó, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. En el Diario Oficial de la Unión Europea se publicó el mismo día.

El valor estimado del contrato asciende a 3.318.738,84 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. Por resolución de la Dirección General de 27 de noviembre de 2024, publicada en el perfil del contratante el mismo día, se realizó la propuesta por la mesa de contratación, determinando como mejor oferta en el procedimiento de licitación la presentada por la entidad recurrente. Tras el requerimiento de documentación del artículo 150.2 de la LCSP, previa a la adjudicación (que se detalla en la cláusula 10.7.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), en una nueva sesión de 26 de diciembre de 2024, la mesa de contratación constata que ha subsanado la documentación requerida. No habiendo advertido determinadas cuestiones, se le requiere documentación en relación con la solvencia técnica, conforme a lo dispuesto en la cláusula 10.7.3. del PCAP, a los efectos de que procediese a su aclaración.



Finalmente, el 17 de febrero de 2025 por parte del Director General de la Agencia se acuerda excluir del procedimiento de adjudicación la oferta presentada por la entidad SABIR COMUNICACIÓN, S.L. El referido acuerdo de exclusión fue publicado en el perfil de contratante con fecha 17 de febrero a través de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía al licitador excluido en esa misma fecha.

TERCERO. El 10 de marzo de 2025, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación presentado por la entidad recurrente contra el acuerdo de exclusión de su oferta.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se dio traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le solicitó el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que posteriormente tuvo entrada en este Órgano.

El 14 de marzo de 2025, este Tribunal acordó la suspensión del procedimiento de adjudicación, mediante la adopción de la medida cautelar 32/25.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna dentro del plazo establecido para ello. El plazo finalizó el 18 de marzo de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, que ha resultado excluida.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra un acto de trámite cualificado, en concreto, la exclusión de la oferta de la recurrente de la licitación de un contrato de servicios, con un valor estimado superior a cien mil euros y convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, la resolución del órgano de contratación ratificando la exclusión acordada por la mesa de contratación, fue notificado a la recurrente con fecha 17 de febrero de 2025, por lo que el recurso presentado el 11 de marzo de 2025 en el registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.



QUINTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que lo tendrán siempre que *“se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos”*.

SEXTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

Con carácter previo y para una mejor comprensión de la controversia que el presente recurso plantea conviene traer a colación las siguientes actuaciones de la mesa de contratación, llevadas a cabo durante la tramitación de la presente licitación, y que obran en el expediente remitido a este Tribunal por el órgano de contratación.

Conforme a lo expuesto en los antecedentes, se le requirió aclaración, de tal modo que se acordó excluirla, dado que en cuanto a la cumplimentación del Documento Europeo Único (DEUC), no concordaba la documentación presentada en el trámite previo a la adjudicación como consecuencia del artículo 150.2 LCSP.

Así, en el apartado “C”, relativo a la “información sobre el recurso a la capacidad de otras entidades” indicó que no se basaba en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección contemplados en la parte IV, mientras que de la documentación que aportó con posterioridad, a efectos de aclaración, con el fin de poder comprobar el cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica o profesional requeridos en el Anexo I apartado 4.C del PCAP, en cuanto al personal, aportó documentación de la que se desprende que el mismo no se encontraba integrado en su empresa en el momento de la presentación de la oferta, ni posteriormente.

Es decir, esa solvencia técnica no aparecía en el DEUC a través de terceros, mediante una relación mercantil, es decir, no siendo personal asalariado. Se trata de solvencia que se aporta a través de profesionales autónomos.

Se verifica que, en el Documento Europeo Único de Contratación, que declaró que no se basaba en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección contemplados en la parte IV y los criterios y normas (en su caso) contemplados en la parte V, y que no tenía previsto la intención de subcontratar.

Por consiguiente, a la vista de las justificaciones aportadas, se estimó que el licitador ha modificado o variado su oferta, en el sentido de que no cabía duda de que en el sobre 1 y 3 concurría como un único licitador, no siendo hasta el trámite de justificación de la viabilidad de su oferta cuando ha procedido a expresar que concurría junto a otros, de tal modo que es ese el motivo por el que queda excluido de la clasificación de las proposiciones.

1. Alegaciones de la recurrente.

Disconforme con el acuerdo adoptado por la mesa, presenta recurso especial por el que solicita a este Tribunal la anulación de su exclusión del procedimiento de licitación. Argumenta al efecto que incurrió en un mero error material en la cumplimentación del DEUC, al declarar que no basaba su capacidad en otras entidades, y que no



tenía la intención de subcontratar, error del que afirma no haber sido consciente hasta que le fue notificada su exclusión. Por lo que alega que se estime que se trata de un error subsanable y corregible en un documento administrativo que no alteraría en nada la solvencia económica y técnica del licitador y su aptitud para el desempeño del contrato.

Interesa la *“aplicación del criterio antiformalista con fundamento en el principio de proporcionalidad seguido por los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales ante la discrepancia entre el DEUC y la oferta, en cuanto a la subcontratación”*.

Estima que *“se trata de una discrepancia no sustancial, un error subsanable debiendo admitirse su oferta sin proceder a su exclusión”*.

Explica que conoce la doctrina del Tribunal al respecto, pero señala que *“ no se dan exactamente las características particulares del presente caso, por lo que es necesario el análisis de sus circunstancias en cuestión, por cuanto en el que aquí se dirime, la discrepancia entre el contenido del DEUC y la documentación técnica presentada no responde a un propósito intencionado de ocultar o faltar a la verdad, ni el defecto apreciado supone alteración alguna de la oferta ni dispensa del cumplimiento de los requisitos de solvencia que han quedado debidamente acreditados, ni desde luego supone una vulneración de los principios de igualdad de trato y no discriminación, por cuanto la documentación técnica fue aportada al mismo tiempo que el resto de documentación”*.

Explica que *“sobre la posibilidad de subsanar el DEUC han tenido ocasión de pronunciarse nuestros Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales en multiplicidad de resoluciones”*. Cita esta doctrina y asevera que conoce que no siempre es subsanable.

Alega que son, por tanto, *“son las características particulares del caso concreto las que permitan al órgano de contratación o, en su caso, al tribunal, admitir o no la subsanación del error del licitador que consignó equivocadamente sus intenciones respecto de la subcontratación a terceros de una parte del contrato.*

Pues bien, en el presente caso, es una realidad que no se cuestiona, y fue puesta de manifiesto por esta parte, al aportar la documentación requerida para aclaraciones por la Mesa, tras ser seleccionada como la mejor oferta valorada para la adjudicación del contrato, que se cometió el error material involuntario al cumplimentar en un inicio la declaración responsable (DEUC) de consignar equivocadamente su intención respecto de la capacidad de basar su solvencia en otras entidades”.

En concreto SABIR COMUNICACIÓN, S.L. indicó que NO basaba su solvencia profesional en la capacidad de otras entidades, al entender erróneamente, tal como viene formulada la redacción del meritado apartado C “del DEUC, que se refería a la capacidad de basar la solvencia profesional en empresas que se constituyen en compromiso de UTE, y que no era el caso. Lo que es evidente, es que tal error de ningún modo responde a un propósito intencionado por la entidad compareciente de ocultar o faltar a la verdad, se trata de un error involuntario, un mero desajuste que no supone alteración alguna de la oferta propuesta. (...)”

Cita la Resolución nº 103/2020, de 12 de mayo, de este Tribunal en cuanto a que conecta *“la posibilidad de subsanar con la intencionalidad del interesado”*. (No obstante, en ese caso era una divergencia entre la oferta y el DEUC, es decir con carácter previo a la propuesta de adjudicación).



Explica que encontramos con unas características particulares: la discrepancia que se ha producido no es sustancial, se trata de un error no intencional de la entidad compareciente, al cumplimentar inicialmente el apartado C de su declaración responsable que no afecta ni altera la validez de su oferta al poderse deducir claramente de la misma cual era su voluntad, ni a los principios de igualdad y transparencia en la contratación que, debieron ser consideradas por el órgano de contratación y permitir su subsanación, admitiendo su oferta sin proceder a su exclusión en aplicación del criterio antiformalista con fundamento en el principio de proporcionalidad.

Pide no solo que se deje sin efecto su exclusión, además, lo solicita respecto de la propuesta como mejor oferta de la siguiente empresa clasificada.

2. Alegaciones del órgano de contratación

El órgano de contratación en su informe al recurso se opone a las pretensiones de la recurrente y defiende la correcta actuación de la mesa de contratación al acordar la exclusión del procedimiento de adjudicación.

Alega al respecto que en el propio escrito de interposición la recurrente reconoce haber concurrido sólo a la licitación, y ello al afirmar expresamente lo siguiente: *"En mi caso, al presentarme sólo, estaba claro que iba a subcontratar (...)".* Afirma el órgano de contratación que: *"Si la persona licitadora hubiera recurrido a la solvencia y medios de otras empresas de conformidad con el artículo 75 de la LCSP debería haber aportado su propio DEUC junto con otro DEUC separado en el que figurase la información pertinente por cada una de las entidades de que se trate; si la persona licitadora hubiera deseado concurrir integradas en la unión temporal, debería haber presentado un DEUC separado en el que figurase la información requerida en las partes II a V por cada empresa participante todo ello de conformidad con lo previsto en el art. 140 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y la Cláusula 9.2.1 del PCAP que rigen esta licitación".*

Considera que el error en la cumplimentación del DEUC que alega el licitador, no es un defecto subsanable, sino que por el contrario es un incumplimiento material de las reglas de participación en la licitación, puesto que no ha presentado su oferta conforme a las exigencias del PCAP. Afirma al respecto que: *"De considerarse subsanable ese defecto se estaría cambiando la forma de participación en la licitación del operador económico, estaría variando su oferta, pudiéndose considerar que estamos ante una presentación de una nueva oferta, extemporánea y por tanto fuera de plazo, lo que supondría un trato de favor a ese licitador en detrimento de los demás que presentaron su oferta y cumplieron los requisitos exigidos en el Pliego".*

Concluye que:

- *"La discrepancia existente entre el contenido del DEUC y la documentación presentada por SABIR COMUNICACIÓN, S.L. afecta directamente a su solvencia técnica.*
- *Dicha discrepancia tiene carácter sustancial y no es susceptible de subsanación.*
- *El órgano de contratación ha actuado conforme a Derecho, respetando los principios de igualdad, transparencia y libre concurrencia".*

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal sobre el fondo del asunto.

La controversia que el presente recurso plantea se centra en discernir si es correcta la exclusión del procedimiento de adjudicación motivada por la discrepancia entre lo declarado en el DEUC y la documentación presentada con posterioridad como justificativa de la viabilidad de la oferta, o si por el contrario y como se



afirma en el escrito de recurso, se trata de meros errores materiales en la cumplimentación del DEUC susceptibles de subsanación.

La discrepancia se produjo con relación a la integración de la solvencia no declarada inicialmente en el DEUC por el licitador. La posibilidad de acudir a la integración de la solvencia exigida con medios externos está prevista en el artículo 75 de la LCSP que señala que *“Cuando una empresa desee recurrir a las capacidades de otras entidades, demostrará al poder adjudicador que va a disponer de los recursos necesarios mediante la presentación a tal efecto del compromiso por escrito de dichas entidades”*.

El pliego que rige la licitación reconocía dicha posibilidad señalando en la cláusula 9.2.1.b), lo siguiente:

“9.2.1. b) Documento Europeo Único de contratación (DEUC)

Conforme a lo establecido en los artículos 140 y 141 de la LCSP se presentará una declaración responsable que se ajustará al formulario del Documento Europeo Único de contratación (DEUC) establecido por el Reglamento (UE) n.º 2016/7 (DOUE de 6/01/2016) accesible a través de la siguiente dirección <https://visor.registrodelicitadores.gob.es/esp-d-web/filter?lang=es> . En el Anexo II se recogen las instrucciones para cumplimentar la declaración. (...)

En el caso de que la persona licitadora recurra a la solvencia y medios de otras empresas de conformidad con el artículo 75 de la LCSP deberá aportar su propio DEUC junto con otro DEUC separado en el que figure la información pertinente por cada una de las entidades de que se trate.

Las personas empresarias que deseen concurrir integradas en la unión temporal, deberán presentar un DEUC separado en el que figure la información requerida en las partes II a V por cada empresa participante. (...)

Por tanto, el PCAP exige que en caso de integración de solvencia se debe incluir una declaración responsable (DEUC) de cada una de las empresas en cuestión, requisito que no fue cumplido por la recurrente. Pero no solo no incluyó con su oferta tal declaración responsable de la otra empresa, sino que expresamente, tal y como consta en el expediente remitido, la entidad recurrente había indicado en el apartado C de la parte II del DEUC que presentó en la licitación, que *“No”* a la pregunta *“¿Se basa el operador económico en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección contemplados en la parte IV y los criterios y normas (en su caso) contemplados en la parte V, más abajo?”*. Igualmente, en el apartado D de la parte II del DEUC indicó que *“No”* a la pregunta *“¿Tiene el operador económico la intención de subcontratar alguna parte del contrato a terceros?”*

Por su parte en la *“Parte VI: Declaraciones finales”* del DEUC, realizó la siguiente declaración: *“El o los abajo firmantes declaran formalmente que la información comunicada en las partes II – V es exacta y veraz y ha sido facilitada con pleno conocimiento de las consecuencias de una falsa declaración de carácter grave. El o los abajo firmantes declaran formalmente que podrán aportar los certificados y otros tipos de pruebas documentales contemplados sin tardanza, cuando se les soliciten”*.

No obstante, cuando es requerido para aclarar la oferta, según consta en el acta de la mesa, *“se desprende que los técnicos propuestos para la ejecución del contrato no son sus asalariados, sino que todos son profesionales liberales autónomos y que entre ellos y el licitador les une un compromiso profesional de vinculación que entregaría a petición de este órgano de contratación en caso de que resultase adjudicatario del contrato”*.



De tales hechos se concluye que, como ha apreciado la mesa de contratación, existe una discrepancia sustancial, entre la declaración contenida en el DEUC y la documentación aportada para acreditar la solvencia de la que se deduce su integración con medios externos.

Cabe señalar que, en efecto y como manifiesta el órgano de contratación en su informe, conforme a lo establecido en el artículo 139 de la LCSP, las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.

Frente a los antecedentes antes citados la recurrente defiende haber incurrido en un error material en la cumplimentación del DEUC susceptible de subsanación.

Pues bien, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre los requisitos que de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia deben concurrir para afirmar que nos encontramos ante un error material (v.g., entre otras muchas, Resoluciones de este Tribunal números 5/2018, de 12 de enero, 95/2018, de 4 de abril, 55/2019, de 27 de febrero, 67/2019, de 14 de marzo y 144/2020, de 1 de junio). En dichas resoluciones se cita la Sentencia 69/2000, de 13 de marzo, del Tribunal Constitucional que se refiere al error material como *«un mero desajuste o contradicción patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica, [que] no supone resolver cuestiones discutibles u opinables, por evidenciarse el error directamente»*. Asimismo, se cita la Sentencia, de 2 de junio de 1995 (RJ 1995/4619), del Tribunal Supremo que establece que *«(...) el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí sólo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose prima facie por su sola contemplación»*. Debe tratarse de *«simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos»*. Debe apreciarse *«teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte el error»*.

Tras lo expuesto y aplicando al caso los criterios doctrinales y jurisprudenciales referidos se concluye, sin ningún género de dudas, que no cabe apreciar como error material subsanable las discrepancias puestas de manifiesto en la cumplimentación del DEUC, sino que por el contrario tal incongruencia supone un error sustancial, que afecta a la aptitud para contratar con el sector público, al afectar a la solvencia del licitador. Téngase en cuenta que la modificación pretendida por la recurrente en el trámite de subsanación de su oferta consiste en integrar su solvencia a través de medios externos, pertenecientes a otra empresa, después de cumplimentar el DEUC sobre este aspecto en sentido negativo y de no aportar el DEUC de esas terceras empresas.

Además, en el caso de aceptar la subsanación del DEUC pretendida por la entidad recurrente en el momento procedimental actual, y por tanto una vez pasada la fase de examen de documentación administrativa en la que se examina el DEUC, ésta devendría extemporánea y supondría una vulneración de los principios de igualdad, transparencia y libre competencia previstos en el artículo 132 de la LCSP, ya que se estaría aceptando la alteración significativa de la proposición de la empresa licitadora y sus capacidades para ser adjudicataria del contrato.

En consecuencia, este Tribunal considera que la discrepancia observada entre lo declarado en el DEUC y la documentación aportada con posterioridad constituye causa de exclusión de la oferta de la recurrente, en este sentido se ha pronunciado este Tribunal en la Resolución 360/2019, de 31 de octubre: *“Así las cosas, aun cuando desde una perspectiva teórica la subcontratación de la explotación de la CRA era posible al amparo de la normativa sectorial y de los pliegos de esta contratación, la entidad adjudicataria se autolimitó cuando afirmó y declaró en el*



DEUC que no iba a subcontratar, dejando de aportar la información requerida al respecto. Tal declaración es tan clara y rotunda que no admite modulación ni aclaración alguna, aparte de que afecta a aspectos sustanciales de la contratación y no a meros datos generales informativos de esta, por lo que permitir ahora que la adjudicataria subcontrate la explotación de la CRA en contra de lo inicialmente declarado supondría una clara vulneración del contenido de los pliegos y del principio de igualdad de trato, en claro beneficio de la entidad adjudicataria incumplidora de los mismos.”.

En parecidos términos, se pronuncia el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 995/2019, de 6 de septiembre, que establece que:

"En todo caso la cumplimentación del DEUC con respuestas que no respondían a la verdad de los hechos lo colocó en una posición de ventaja respecto de aquellos que, en su misma situación, los certificaron correctamente, exigiéndoles por ello el cumplimiento de la obligación prevista en el PCAP, cumpliendo tal obligación o siendo excluido por no cumplirla, mientras que la recurrente eludía el cumplimiento de la obligación impuesta en el PCAP, vulnerando con ello los principios de igualdad de trato y no discriminación que presiden la contratación administrativa, conforme a los artículos 1.1 y 132 de la LCSP.

Por ello, no procedía subsanar el vicio, aun aceptando que se produjo por error, en el trámite del artículo 150.2 LCSP, pues era insubsanable, tanto porque no puede corregirse después de completada la fase de valoración, pues la declaración debía presentarse con la oferta conforme al artículo 215.2.a) LCSP, como porque tal subsanación, de admitirse extemporáneamente una vez propuesta la adjudicación del contrato, vulneraría los principios, no solo contractuales sino constitucionales, de igualdad de trato y no discriminación, respecto de aquellos licitadores que, en idéntica situación de hecho, por haber cumplimentado correctamente el DEUC, a diferencia de la recurrente, cumplieron la obligación del PCAP en tiempo y forma, o fueron excluidos por no cumplirla".

En consecuencia, el licitador faltó a la diligencia que le era exigible al no cumplimentar el DEUC correctamente, obligación que le impone tanto la LCSP como el PCAP, y debe por tanto soportar las consecuencias que de ello se derivan, sin que la presentación extemporánea de un DEUC corregido con el recurso subsane el incumplimiento producido y pueda ser admitido.

Con base en las consideraciones realizadas, este Tribunal concluye que la exclusión acordada por la mesa por estos motivos fue correcta, y en su consecuencia el recurso debe ser desestimado.

Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **SABIR COMUNICACIÓN, S.L.** contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Acciones de información y comunicación para la divulgación de proyectos y actuaciones realizadas por la Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico (TRADE), cofinanciadas por el programa Andalucía FEDER 2021-2027”, (Expte. CONTR 2021 0000680684), lote nº 2, tramitado por Agencia Empresarial para la Transformación y el Desarrollo Económico, agencia pública empresarial adscrita a las Consejerías de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, y a la Consejería de Economía Hacienda y Fondos Europeos.



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de la medida cautelar 32/25 de 14 de marzo de 2025.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

